

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (En Soria, Fuera de la capital), duration (Tres meses, Seis, Un año), and price in Pesetas and Céntimos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

(Gaceta del dia 16 de Febrero de 1873.)

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Se concede amnistía, sin excepcion de clases ni fuero, á cuantas personas hayan sido procesadas por haber tomado parte en las insurrecciones republicanas ó con ocasion de las manifestaciones contra las quintas; debiendo los Tribunales de justicia, al aplicar esta amnistía, extenderla á todas las incidencias y consecuencias de los hechos que han dado lugar al procedimiento.

Art. 2.º Se concede igualmente amnistía para todos los delitos cometidos por medio de la imprenta.

Art. 3.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes relativos á los delitos amnistiados en los dos artículos precedentes; y las personas detenidas ó presas á consecuencia de los mismos, ó que se hallen sufriendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad por las Autoridades ó Tribunales respectivos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—CRISTINO MARTOS, Presidente.—PEDRO J. MORENO RODRIGUEZ, Representante Secretario.—CAYO LOPEZ, Representante Secretario.—EDUARDO BENOT, Representante Secretario.—FEDERICO BALART, Representante Secretario.

ESTATUTOS

DEL

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA (1).

Art. 36. Los individuos del Consejo de administracion no contraen ninguna obligacion personal por razon de sus funciones; no responden más que de la ejecucion de su mandato.

De la delegacion y representacion del Banco en Paris.

Art. 37. Los individuos del Consejo residentes en Paris constituyen la delegacion ó representacion del Banco hipotecario en Francia.

Esta representacion ó delegacion nombrará su Presidente, y hará los reglamentos para su régimen.

interior. Se reunirá cuantas veces lo juzgue necesario.

El Consejo residente en Madrid, dentro de los tres dias siguientes á cada sesion, remitirá copia certificada de las actas de todas las sesiones á la delegacion de Paris. La representacion ó delegacion de Paris tendrá la misma obligacion respecto del Consejo de administracion de Madrid.

El Consejo pedirá su opinion á la representacion ó delegacion de Paris en todos los asuntos enumerados en el art. 47, y tambien en los préstamos que lleguen ó excedan de 500.000 pesetas.

En caso de diversidad de opiniones entre el Consejo de Madrid y la representacion ó delegacion de Paris, el acuerdo para ser válido deberá reunir los votos de las tres cuartas partes de los miembros del Consejo de administracion del Banco.

La delegacion ó representacion del Banco hipotecario de España en Paris no tendrá más atribuciones ni ejercerá más funciones que las expresadas en los estatutos, ó las que especialmente le delegue el Consejo de administracion.

De los Censores.

Art. 58. Los Censores serán tres, nombrados por la junta general.

Los que hayan de ejercer estas funciones al constituirse el Banco son nombrados por los fundadores del mismo modo que se ha establecido para el Consejo de administracion. Sus funciones duran tres años.

Transcurrido el tercer año, se renovarán por terceras partes. Son siempre reelegibles.

La suerte designa los individuos salientes en los dos primeros años.

En caso de defuncion ó de renuncia de uno de los Censores, se acordará inmediatamente su reemplazo provisional por los Censores en ejercicio.

Las disposiciones de los artículos 46 y 34 de los presentes estatutos son aplicables á los Censores como á los Administradores.

Art. 59. Los Censores cuidan de la estricta sujecion de los estatutos.

Asisten á las sesiones del Consejo con voz consultiva.

Vigilan la creacion y emision de las obligaciones. Examinan los inventarios y las cuentas anuales, y hacen con este motivo sus observaciones á la junta general, siempre que lo consideren oportuno.

Los libros, la contabilidad y todo cuanto con ellos se relacione deberá serles comunicado siempre que lo reclamen.

Pueden, en cualquier época que sea, examinar el Estado de la Caja y cartera.

Dos Censores serán españoles.

De la junta general.

Art. 60. La junta general, constituida con arreglo á los estatutos, representa la totalidad de los accionistas.

Tienen voto en ella los tenedores de 50 acciones que un mes ántes de la reunion de la junta las hayan depositado con sus cupones no vencidos en la Caja de la Sociedad ó en cualquiera otra designada por el Consejo.

Los accionistas que hayan justificado su derecho recibirán gratuitamente papeletas de admision indicando el número de acciones que poseen y el número de votos de que disponen.

La lista de los accionistas que tengan derecho á asistir á la reunion, con indicacion del número de acciones que poseen y del de votos de que disponen, será entregada á cualquier accionista que la pida, y se depositará en el local donde se reuna la junta general.

El número de 50 acciones da derecho á un voto; el de 100 á dos, y así sucesivamente; aumentando un voto por cada 50 acciones.

Sin embargo, nadie podrá tener por sí ni delegar más de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado su representacion, siempre que no exceda por cada uno de sus representantes de los 10 votos referidos.

Art. 61. Se celebrará todos los años en el mes del Mayo una junta general ordinaria.

El Consejo de administracion podrá además convocar la junta general cuando lo juzgue conveniente, y deberá hacerlo en el término de 30 dias, siempre que lo soliciten 100 accionistas con voto.

La convocatoria de toda junta general ordinaria ó extraordinaria se hará por medio de anuncios insertos en los diarios oficiales, que se publicarán al ménos 30 dias ántes del fijado para la reunion, cuyo objeto deberá ser indicado.

Art. 62. El derecho de votar en la junta general puede ser ejercido por el accionista en persona ó por medio de poderes conferidos á otro accionista que formé parte de la junta general. Sin embargo, por excepcion, los menores pueden ser representados por sus tutores ó curadores; las mujeres por sus maridos y apoderados; las casas de comercio por uno de sus socios, y las Sociedades en general por uno de sus individuos que tenga poder bastante al efecto. Las corporaciones, institutos y otras asociaciones del mismo género por uno de sus jefes, aunque estos representantes no fuesen accionistas.

El accionista provisto de poderes, ó bien el apo-

1) Véanse los número 20 y 21.

derado, sea ó no accionista, deberá justificar su derecho ocho días ántes á lo ménos de verificarse la junta.

Art. 63. El Gobernador del Banco, ó en su ausencia el Subgobernador que ejerza sus funciones, presidirá la junta general.

Las deliberaciones se verificarán bajo la dirección del Presidente, con sujeción á la orden del día.

Las funciones de escrutador pertenecerán á los dos mayores accionistas, y en caso de negativa de éstos á los dos que les sigan.

La suerte decidirá entre los accionistas que posean un mismo número de acciones, cuando no estén de acuerdo sobre quién ha de llenar estas funciones. El Presidente y los escrutadores nombrarán uno ó más Secretarios.

Art. 64. Las atribuciones de la junta general serán las siguientes:

1.º Adoptar los acuerdos que crea convenientes, en vista de la Memoria anual del Gobernador, sobre la administración y estado de los asuntos de la Sociedad.

2.º Nombrar los individuos del Consejo de administración y á los Censores, con arreglo á la ley.

3.º Fijar el valor de las tarjetas de asistencia al Consejo de administración.

4.º Resolver las cuestiones que se deriven de la Memoria y proposiciones del Gobernador, respecto al empleo de los fondos sociales, y las cuentas de la Sociedad.

5.º Decidir sobre las proposiciones del Consejo de administración, presentadas por el Gobernador; sobre emisión de nuevas acciones, modificación de los estatutos, prórroga de la duración de la Sociedad, la fusión con otras Compañías y su disolución ántes del término fijado por los estatutos, sometiendo estas decisiones á la aprobación del Gobierno de S. M.

Art. 65. En la junta general no se tratarán más asuntos que los consignados en la orden del día publicada por anuncio anterior á la convocatoria.

Si hay proposiciones sobre asuntos relativos á las atribuciones de la junta general, suscritas por 50 ó más accionistas que hayan justificado su derecho de votar, conforme á los estatutos, se insertarán en la orden del día de la primera junta.

Art. 66. El *mínimum* de individuos presentes para formar acuerdo en junta general será de 30, que representen cuando ménos la décima parte del capital social.

Cuando no llegasen á este número, ó no se llenasen estas condiciones por los concurrentes, será indispensable una nueva convocatoria.

En este caso bastará publicar el anuncio oficial con 15 días de anticipación, y el depósito de títulos y certificados se hará asimismo ocho días ántes del fijado para la junta general.

Los acuerdos tomados por la junta convocada por segunda vez serán válidos cualquiera que sea el número de accionistas presentes y la cantidad de votos de que dispongan; pero no podrán referirse á otros asuntos que á los consignados en la orden del día de la primera junta.

Art. 67. Las decisiones de la junta general serán tomadas por mayoría absoluta de votos, contando al efecto los accionistas presentes y los que se hallen representados.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 68. A petición de 20 accionistas se harán las elecciones por escrutinio secreto, por escrito y por medio de papeletas.

Si después de la primera votación no resultase mayoría absoluta, el escrutinio se verificará entre los individuos que hayan obtenido mayor número de votos en la primera votación; y en este caso se

designará entre estos últimos, como elegibles, doble número de los que se deban elegir.

Para la admisión en este segundo escrutinio, el accionista que tenga mayor número de acciones es preferible en igualdad de votos, y la suerte decide entre los que poseen igual número de acciones.

Art. 69. Las acuerdos de la junta general adoptados con arreglo á los estatutos obligarán á todos los accionistas ausentes ó disidentes.

Art. 70. Las actas de las sesiones de la junta general se extenderán en un libro destinado al efecto y con los requisitos legales. Estas actas contendrán la lista de los individuos presentes y representados, y serán firmadas por el Presidente, los escrutadores y los Secretarios.

Sólo se consignarán en el acta los resultados de los acuerdos.

## TÍTULO IV.

### De los préstamos hipotecarios.

Art. 71. El Banco hipotecario de España hará préstamos á los propietarios de bienes inmuebles, con hipoteca sobre los mismos, á largo ó corto plazo; y su reembolso se efectuará en uno ó en varios plazos ó por anualidades, segun lo prescrito en la ley de 2 de Diciembre de 1872.

Art. 72. Los préstamos se harán segun se convenga, en metálico ó en cédulas hipotecarias.

Art. 73. El Consejo de administración fijará la suma de estos préstamos.

El importe de cada uno de ellos debe ser siempre divisible por 100.

Art. 74. Sólo podrá realizarse un préstamo cuando el Banco se hallé completamente garantizado con hipoteca de bienes inmuebles, cuyo valor sea doble cuando ménos del importe del préstamo; si existieren otras cargas sobre el inmueble, sólo se harán los préstamos por la cantidad que quede entre el importe de las cargas y el valor de la mitad cuando más del inmueble, á no ser que el acreedor ó acreedores inscritos cedan ó renuncien su derecho de prioridad al Banco por medio de escritura en forma legal; pero siempre será preciso que el préstamo quede garantizado por el valor doble del inmueble.

Art. 75. Las casas y construcciones de labor, ya sean solas, ya sean dependencia de un inmueble más considerable, no podrán aceptarse como hipoteca sino á condición de hallarse aseguradas por una ó varias Compañías de seguros contra incendios.

Art. 76. Los préstamos sobre viñas, bosques y demás propiedades cuya renta deba su origen á plantaciones, sólo se otorgarán por la tercera parte cuando más del valor de los bienes que se hipotecan.

Los edificios destinados á cualquier clase de fabricación ó industria no serán admitidos sino por el valor que tengan independientemente del objeto á que se hallen destinados, ó sea por el que tendrían en el supuesto de que dejaran de servir para la misma industria ó fabricación.

Art. 77. No serán admitidas:

Las minas y canteras.

Las propiedades que estuvieren proindiviso, á ménos que consientan la hipoteca todos los condueños.

Las fincas en que estuviese separada la propiedad del usufructo, á ménos que los dueños de una y otra consientan la hipoteca.

Los bienes sobre los que la ley no consiente ejecución.

Art. 78. La Sociedad no acepta en garantía más que las propiedades cuyos productos sean ciertos y duraderos.

Art. 79. El Banco tiene siempre el derecho de hacer constar el valor del inmueble hipotecado por medio de tasación pericial practicada por sus agen-

tes. Esta operación se hará con el consentimiento de la persona que solicite el préstamo, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

Además de estos gastos la Sociedad podrá exigir por la redacción y los trabajos ocasionados por el préstamo una comisión que no excederá de 1 por 100.

Art. 80. Cuando el Banco hipotecario adquiera un crédito ya inscrito sobre un inmueble, se hará constar que este crédito se halla en las condiciones exigidas por los estatutos para la concesión de los préstamos.

Si estuviesen en igual caso otros acreedores subsiguientes, deberán reconocer la prioridad del crédito adquirido. Todos estos requisitos constarán en escrituras públicas revestidas de todas las formalidades legales.

Art. 81. El Consejo de administración resolverá acerca de las solicitudes de préstamos.

Art. 82. Los acuerdos contrarios á la admisión de una ó varias solicitudes de préstamos se comunicarán á los interesados, sin manifestarles la causa de la negativa.

Art. 83. Podrá el Consejo de administración acordar que si los solicitantes dejan pasar un plazo determinado sin reclamar el préstamo que se les haya concedido, se les considere como habiendo desistido de sus pretensiones, por más que hagan ulteriormente nuevas proposiciones ó manifiesten el propósito de conformarse con lo que haya acordado el Consejo.

Art. 84. Cuando se otorgue un préstamo con la condición de hacer valorar los bienes hipotecados por los agentes del Banco, se dará al solicitante aviso inmediato del gasto total que haya de originarse por la valoración, señalándole el término en el cual deba depositar la cantidad necesaria en las Cajas del Banco. Pasado el término fijado sin que se haya realizado este depósito, quedará nula la concesión.

Art. 85. Los deudores podrán en cualquiera época reembolsar sus débitos, entregando anticipadamente el importe de todos ó algunos de los vencimientos estipulados, siempre que la cantidad que reembolsen sea divisible por 100, sin ninguna especie de fracción: será necesario asimismo en este caso que den parte al Banco de su determinación de anticipar el reembolso cuando ménos con un mes de antelación.

Los intereses que correspondan al tiempo transcurrido desde la notificación hasta el pago efectivo, se abonarán al mismo tipo que los del préstamo.

Los reembolsos anticipados devengarán en favor del Banco, en concepto de indemnización, una cantidad que se fijará por el Consejo de administración; pero esta en ningun caso podrá exceder del 3 por 100 sobre el capital reembolsado.

Si al espirar el término de un mes no efectúa el deudor el pago del capital ó de los vencimientos cuyo reembolso hubiere anunciado, se le considerará como si hubiere dejado pasar sin pago el vencimiento marcado en la escritura del préstamo, y sujeto por lo tanto á las consecuencias de su reclamación.

Art. 86. Las fincas susceptibles de ser destruidas por el fuego han de estar aseguradas á expensas del deudor, á no ser que tenga la Sociedad en garantía de su crédito, á la par que los objetos susceptibles de incendio, otras fincas, representando el duplo de la cantidad prestada y no susceptibles de destruirse por siniestros de esta naturaleza.

La escritura de préstamo deberá contener la cesión de la indemnización en caso de siniestro.

El seguro deberá subsistir mientras dure el préstamo.

La Sociedad puede pedir que se haga el seguro á su nombre, y que el pago de la prima anual sea satisfecho por ella misma.

En este caso al importe de las anualidades se aumentará una cantidad igual á la de la prima.

Art. 87. Cuando por efecto de un siniestro ó por otra causa cualquiera la finca hipotecada haya disminuido de valor, si el seguro se hubiese hecho á nombre del Banco, con condicion de percibir la suma garantida de la Compañía aseguradora, quedará obligado el deudor á restablecer la finca en su primitivo estado en el término de un año, cuyo término podrá prorogar el Consejo de administracion. Si falta el deudor á esta condicion, podrá el Banco reintegrarse de su crédito, aplicándose el importe de la indemnizacion que haya percibido de la Sociedad aseguradora hasta cubrir la suma que se le esté debiendo por aquél.

En este caso no pagará el deudor la indemnizacion establecida para los reembolsos anticipados.

Si se restablece la finca en su estado primitivo, el Banco entregará al deudor el importe de la indemnizacion que hubiere recibido de la Compañía de seguros, deduciendo la parte correspondiente al plazo ó plazos que hubiesen vencido ántes de este tiempo.

La entrega se efectuará de una sola vez, despues de terminarse la construccion ó á medida que adelanten las obras, por medio de pagos parciales, en proporcion á la garantía que ofrezca la parte construida nuevamente.

Los reembolsos anticipados podrán efectuarse en cédulas hipotecarias del Banco, pertenecientes á la emision indicada por la escritura de préstamo, y se recibirán á la par. El pago de los intereses de los préstamos podrá hacerse, bien en metálico, ó bien en cupones vencidos de las cédulas hipotecarias del Banco.

Art. 88. El Banco hipotecario percibirá anualmente de sus deudores hipotecarios una anualidad compuesta de los intereses, la comision y la amortizacion, en la forma que sigue:

1.º Por intereses el interés igual al que paga por sus cédulas hipotecarias ú obligaciones que pone en circulacion para atender á sus operaciones de préstamos.

2.º Por comision y gastos una cantidad que no excederá de 0.60 por 100 mientras dure el préstamo. El Gobierno podrá aumentar esta retribucion á peticion del Banco, despues de oido el Consejo de Estado.

3.º Por amortizacion una cantidad que esté en relacion con la duracion del préstamo.

Art. 89. Las anualidades se pagarán por semestres y en las fechas que determine el Consejo de administracion.

En el acto mismo del préstamo la Sociedad retiene sobre el capital el interés de la cantidad que corresponda al tiempo que haya de trascurrir hasta el primer vencimiento semestral.

Art. 90. Todo semestre no pagado á su vencimiento produce interés de demora al tipo de 6 por 100 anual á favor de la Sociedad, sin necesidad de requerimiento alguno.

Igualmente producirán el mismo interés las costas liquidadas ó tasadas de procedimientos incoados por la Sociedad para conseguir el cobro de sus créditos desde el dia en que la Sociedad los haya satisfecho.

Art. 91. La falta de pago de un semestre hace tambien exigible la totalidad de la deuda, un mes despues del requerimiento de pago.

Art. 92. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario, ó cualquiera fraccion de él ó sus intereses, requerirá el Banco por escrito al deudor para que satisfaga su débito.

Si el deudor no pagase en los dos dias siguientes al del requerimiento, el Banco podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro

y la posesion interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda y ordenando la entrega interina de la finca al Banco, si no se verificase el pago dentro de 15 dias, contados desde la presentacion de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la propiedad en el mismo dia de su notificacion.

El Banco percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito, y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores; cubriendo con ellos, primero los gastos de conservacion y explotacion que la misma finca exija, y despues su propio crédito.

Podrá asimismo el Banco, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover en cualquier tiempo, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenacion y la rescision del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Quando el Banco tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de sus créditos y entablar su reclamacion por la diferencia.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular núm. 29.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Sírvasse V. S. dictar las órdenes oportunas para que se active el pago de las suscripciones á la *Gaceta* que están adeudando varios Ayuntamientos de esa provincia.»

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este *Boletín oficial* para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos á quienes aluda, cumplan con este servicio, bajo su más estrecha responsabilidad.

Soria, 17 de Febrero de 1873.

El Gobernador,  
EUGENIO SELLES.

#### Circular núm. 30.

Queda acantonado el ganado lanar de D. Aniceto Garcés, vecino de Riotuerto, agregado de Almarail, con la siguiente demarcacion:

Da principio en la Muga, del término de Sauquillo de Boñices, por Levante, siguiendo el mojon adelante de dicho Sauquillo y en linea recta hasta el rio Riotuerto; por Norte, dehesa de Riotuerto, siguiendo hasta la cuesta que titulan Coscolar; por Poniente, terreno de Almarail; por Sur, con el mojon del barrio de Alparrache, distrito municipal de Sauquillo de Boñices, dejando libres todos los sembrados, aprovechándose de los Manchones que titulan, y sigue la loma adelante hasta el término del repetido Sauquillo. En el terreno marcado hay sus correspondientes hitos ó mojones. Tiene el ganado epidémico para su albergue la corraliza de D. Cipriano Jimeno, vecino de Sauquillo de Boñices, sita en este término jurisdiccional, y para abrevadero el arroyo que llaman Vegafria, con abundantes aguas.

Soria, 14 de Febrero de 1873.

El Gobernador,  
EUGENIO SELLES.

#### Circular núm. 31.

Queda acantonado el ganado lanar de los vecinos de la villa de Olvega, con la siguiente demarcacion:

Da principio en el sitio las Carrasquillas, desde los pozos por mitad de la Vega de Campiserado á San Márcos, pillando el pozo del puntal de Valde-

cantos á dar por el alto del Llanillo á debajo del cerrado de Rafael Colavida, hasta la carretera de cañada Almazan, bajando por ella á los tres mojones de Agreda, Muro y Olvega, todo señalado con hitos y cavadas. Aguaderos los de la fuente la Vez, y corrales los de San Márcos.

Soria, 14 de Febrero de 1873.

El Gobernador,  
EUGENIO SELLES.

#### Circular núm. 32.

Hallándose vacante por defuncion del que la desempeñaba la plaza de cartero-peaton de Gormaz á Quintanas de Gormaz, dotada con el haber anual de 200 pesetas, he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* para que puedan los aspirantes á ella dirigir sus solicitudes á este Gobierno, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de su insercion.

Soria, 18 de Febrero de 1873.

El Gobernador,  
EUGENIO SELLES.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### CIRCULAR.

El artículo 1.º adicional de la ley de 26 de Diciembre último, dice así:

«Los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicacion al Estado de fincas que les pertenecieron podrán retraerlas dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha de la promulgacion de esta ley; pero pagando el principal y costas, y el interés correspondiente á la demora, á razon del 6 por 100 anual. Este derecho especial de retracto es transmisible á los herederos ó causa-habientes de los interesados principales; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública, mediante las formalidades prescritas por las instrucciones de Hacienda.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para que por los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Municipios se le dé la mayor publicidad entre los vecinos de cada localidad, á fin de que los contribuyentes á quienes se refiere el artículo tengan de él conocimiento y puedan aprovecharse de sus beneficios en el plazo que marca, solicitándolo así de esta Administracion, ó en otro caso manifiesten su propósito de renunciar á ellos, para los efectos oportunos.

Soria, 10 de Febrero de 1873.—El Jefe económico,  
JOSÉ CASTELLVÍ.

## SECCION CUARTA.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

#### Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 25 de Enero último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Gracia y Justicia, lo que sigue.—Excelentísimo Sr.: El Capitan general de la isla de Cuba, en carta fecha 16 de Octubre último hizo presente á este Ministerio la necesidad de que se adopte una medida acerca de los individuos de tropa de aquel ejército que son reclamados por los Jueces de primera instancia de la Península, por virtud de causa que se les sigue, á fin de que no tengan que abandonar el importante servicio que vienen prestando con perjuicio de los intereses del Estado y necesidades de la campaña. Enterado el Rey (q. D. g.) de esta carta, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 17 del mes próximo pasado, ha tenido á bien disponer se encargue á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Jueces dependientes del mismo, que en consideracion á las razones expuestas por la Autoridad superior de la referida Antilla, eviten, siempre que puedan excusarlo, de reclamar la comparecencia en sus respectivos Juzgados de los individuos de tropa que estén sirviendo en el ejército de Cuba, usando de los medios supletorios conocidos en derecho.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia trascribo á V. I. á los efectos oportunos.»

Y por mandato de S. S. I. se publica la preinserta Real orden en este *Boletín oficial* para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio, á los efectos que la misma expresa.

Burgos, 3 de Febrero de 1873.—MATEO GUERRA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de primera instancia del Burgo.

##### Cédula de citacion y emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido, ha resuelto, con fecha de ayer, se cite y emplaze á Zoila Benito, vecina de Ines, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar declaracion con carácter de inquirir en la causa que contra ella se instruye sobre desacato á la Autoridad, bajo el apercibimiento establecido en el art. 312 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citacion y emplazamiento acordados, expido la presente cédula original en dicha villa del Burgo á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—GABRIEL RODRIGUEZ DOMINGO.

#### Juzgado de primera instancia de Cazalla.

En nombre de S. M. D. Amadeo I., por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, el Sr. D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de Cazalla y su partido.

A las autoridades administrativas, alguaciles y demás auxiliares de la policía judicial, hago saber: Que en este mi Juzgado se continúan diligencias para el cumplimiento de la sentencia firme recaída en la causa que con otras se ha seguido á Juan Navarro Rojas, natural de Córdoba, vecino de Andújar, soltero, tabernero y jornalero, de edad de 28 años en la actualidad, sin resultar otras señas, por robo; el cual, al ser conducido al presidio de Zaragoza para extinguir la pena impuesta, se fugó la noche del 16 al 17 de Octubre de 1871 de la cárcel de Arcos del distrito judicial de Medinaceli. Y como quiera se ignore el paradero y domicilio del referido Juan Navarro Rojas, he acordado se proceda á su llamamiento y busca, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado para ser trasladado al establecimiento penal en que debe cumplir la condena que se le impuso. Y para que llegue á su noticia y además sea constituido en prision, si fuese habido, se libra la presente requisitoria para la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria.

Cazalla á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—DIEGO CARRILLO DE ALBORNOZ.—El actuario, LICENCIADO FRANCISCO SALUSTIANO MAMBRA.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la facultad de Filosofía y Letras de Santiago la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid, en la forma prevenida en el Título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la

oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid, en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 24 de Enero de 1873.—El Rector, JOSÉ NIETO.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 6 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la facultad de Ciencias, Seccion de Física de la Universidad de Santiago, la cátedra de Ampliacion de la Física experimental, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*»

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en Ciencias, Seccion de Físicas.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden este Distrito Universitario, para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 8 de Febrero de 1873.—El Rector, JOSÉ NIETO.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento popular de Soria.

##### Pastos.—Quintos de la sierra.

Debiendo aprovecharse en el presente año, en igual forma que en los anteriores, los pastos de verano de los quintos comuneros de esta ciudad y pue-

blos de su Tierra, hago saber que los ganaderos de la mancomunidad que quieran colocar sus ganados en los mencionados quintos, y cuyos nombres se expresan á continuacion, deben concurrir á la sala consistorial de esta ciudad á las once de la mañana del viernes 7 del próximo Marzo, presentando relaciones juradas del número de cabezas de ganado lanar que deseen introducir en dichos terrenos.

En el dia y hora indicados se procederá, con vista de estas relaciones, á la distribucion y adjudicacion de los pastos, cuyo aprovechamiento durará hasta el 30 de Setiembre.

La relacion del número de cabezas de ganado que ha de poder pastar en cada quinto y su importe, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para inteligencia de los interesados.

##### Quintos que se citan.

Hayedo de Razon.  
Segundo de Cereceda.  
Peña Negra.  
El Abieco.  
Mataverde.  
Matacollado.  
Pinarejo.  
Roblellano de Santa Inés.  
Zurraquin.  
Majada el Rayo ó Peñagorda.  
La Pascuala.  
Camporeddondo.  
La Llana.  
Horcajuelo.  
Cebeda Alta.  
Cebeda Baja.  
La Zarzosa.  
Mata y agregado.  
Cebrian.  
Majada la Zorra.  
Peña Gorda y Mata de Maribuena.  
Pimpollar, Iruelas y Roblellano.  
Roblehermoso.  
Matahijo.  
Peñacerrada.  
El Castillo.  
El Tago.  
La Chirivitosa.

Soria, 14 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente, GUILLERMO TOVAR.—El Secretario, HÉRCULES GARCÍA MORALES.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### LA UNION.

COMPANIA ANONIMA GENERAL DE

#### SEGUROS A PRIMA FIJA,

autorizada por real decreto de 31 de Diciembre de 1856.

y domiciliada en Madrid.

#### SEGURO DE INCENDIOS.

El seguro contra incendios evita la total ruina ó el quebranto de la fortuna del asegurado en caso de siniestro. Por eso el que está asegurado goza más crédito para los negocios que los que no lo están. LA UNION paga los siniestros al contado ó dentro de los quince dias siguientes á su justificacion. Se aseguran objetos muebles é inmuebles de todas clases, oficios, artes y profesiones; frutos, mercancías, etc., á premios ó primas moderadas, que varían segun el riesgo, y que en ninguna otra Compania española, segun convenio, pueden ser más bajas: entre 40 céntimos y 3 reales, generalmente, al año por cada mil reales asegurados.

#### GARANTIAS.

El capital social de 32 millones de reales.  
Quince años de existencia, durante los cuales LA UNION ha registrado:

210.500 Pólizas, por un capital asegurado

de reales vellon..... 100.560.000,000

8.096 Siniestros pagados, importantes..... 40.350.000

Para obtener informes ó para asegurarse en esta provincia, basta escribir Al Director de la Union.—Madrid, ó dirigirse al representante de ella en Soria D. Marcelino Lacusant.

(3-24)

Desde el día 24 del actual saldrá de esta ciudad á Sigüenza un coche de la empresa *La Soriana*, cuya administracion se halla en la Plazuela del Conde de Gómara, num. 4. El precio del asiento treinta reales, y la mitad los niños que no lleguen á ocho años.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.